

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00152-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO

**A DESPACHO:**

**CALDONO - CAUCA, 18 DE OCTUBRE DE 2022:** En la fecha se informa que, el curador ad litem designado en representación de la demandada, dio contestación oportuna a la demanda sin proponer excepción alguna. Provea.

El Secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUIGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA**

Caldono - Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO**.

**LA DEMANDA**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré número **0691 5610 0004 332** suscrito, el día 25 de octubre del 2018, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 117.990.406.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 06 de julio de 2021, y pagaré No. 4481 8600 0337 3537, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.955.136,00)**, que se encuentra en mora desde el 22 de septiembre de 2020, cuyo título materia de recaudo ejecutivo, es la escritura pública 344 del 13 de marzo de 2015, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao - Cauca, en la que la demandada, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 132-23611.

## TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2021, librándose mandamiento de pago en contra de la demandada, el día 25 de febrero de 2022, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, el que intentó ser entregado por parte de la empresa SERVIENTREGA, en el lugar de residencia, esto es, la CALLE 12 No. 83-105 MULTICENTRO UNIDAD 13, APTO 210 en la ciudad de Cali, donde se informa que, la señora CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, se trasladó. Ante esta situación, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita su emplazamiento, y bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer el lugar donde puede ser citada.

En sujeción a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procedió a registrar el emplazamiento de la señora CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO en la página web que para ese efecto tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, durante el término legal, sin que haya comparecido al proceso.

Así las cosas, por medio de Auto adiado, 09 de junio del año que cursa, y en salvaguarda de las garantías sustanciales que le asisten a la demandada, fue designado en su representación el Dr. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, en calidad de Curador Ad Litem, quien contestó oportunamente la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandada, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y la segunda por intermedio del Curador Ad Litem designado, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la parte pasiva no propuso excepción alguna, ni pagó la totalidad de las obligaciones, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

## RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

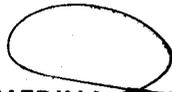
**TERCERO. CONDENAR** a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$6.047.277,00, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~